

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4208 CONFLICTO positivo de competencia número 66/84, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero corriente, ha acordado admitir a trámite el conflicto positivo de competencia número 66/84, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 28 de enero pasado, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del citado Decreto 389/1983, de 15 de septiembre.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

4209 CONFLICTO positivo de competencia número 78/84, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados artículos del Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 78/84, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 14 y 15 del Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales, en lo que concierne al ámbito territorial de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

4210 CONFLICTO positivo de competencia número 70/84, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de 19 de septiembre de 1983 de la Dirección General de la Salud.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 70/84, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 19 de septiembre de 1983 de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo), sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario del producto «Rosacarn».

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4211 CORRECCION de errores del Real Decreto 3317/1983, de 25 de agosto, sobre valoración definitiva y aplicación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Administración Local.

Publicada la corrección de errores del Real Decreto 3317/1983, de 25 de agosto, en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1984, se hace preciso el proceder a una nueva corrección, dejando sin efecto la anterior.

En la página 1084 del «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 18 de enero de 1984, a continuación de la «Relación 3.1.1. Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios de Administración Local que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón, calculada con los datos finales del Presupuesto del Estado de 1981, correspondiente al Ministerio de Administración Territorial», deben añadirse los siguientes conceptos:

Relación 3.1.1. (Continuación)

CREDITO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
Conceptos:		224,94				224,94
211		60,30				60,30
222		227,09				227,09
223		58,31				58,31
232		128,01				128,01
234		150,92				150,92
241		26,15				26,15
251		157,78				157,78
253		45,20				45,20
254		18,73				18,73
255		48,71				48,71
256		350,34				350,34
258		30,12				30,12
271						
Total Capítulo 02		1.529,46				1.529,46

4212 ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se aprueba la norma de calidad para fresones destinados al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de produc-

tos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para fresones destinados al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Mientras tanto, la norma de calidad tendrá la consideración de «norma recomendada».

Tercero.—Para su venta al público los detallistas podrán disponer los fresones en sus envases de origen o fuera de ellos, pero siempre colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de la categoría y tipo comercial correspondiente a la mercancía exhibida.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del conjunto del lote y siempre se conservará una separación clara entre lotes de fresones de distinta categoría, grado de madurez y coloración.

En el caso que los fresones se presenten al público preenvasados, tendrán que cumplir las siguientes condiciones de etiquetado:

- a) El nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y su domicilio.
- b) Categoría comercial de forma bien visible.
- c) Contenido neto: se expresará en gramos o kilogramos.
- d) El empleo de los colores que se establecen para las categorías comerciales en la disposición cuarta, será potestativo. En ningún caso se admitirá el uso de impresiones o grabados o colores en el etiquetado que puedan inducir a error sobre la categoría comercial declarada.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 7.º del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría, serán las siguientes:

- Rojo para la categoría extra.
- Verde para la categoría I.
- Amarillo para la categoría II.

Quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales.

Sexto.—Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para fresones destinados al consumo en el mercado interior

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los fresones de las variedades (cultivares) derivadas del género botánico «Fragaria», destinados al consumo humano en estado fresco, con excepción de los destinados a la transformación industrial y de las fresas.

a. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los fresones, después de su acondicionamiento y manipulación para su adecuada comercialización en el mercado interior.

1. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

3.1 En todas las categorías los fresones deben estar:

- Frescos.
- Enteros, sin heridas.
- Provistos de su cáliz y un corto pedúnculo verde no desecado.
- Sanos, se excluyen en todos los casos, los productos afectados de podredumbre o de alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Exentos de ataques de insectos o de trazas de enfermedades.
- Limpios, particularmente exentos de materias extrañas visibles.

Exentos de humedad exterior anormal.
Desprovistos de olor y/o sabor extraños.

3.2 Los fresones deben haber sido recogidos cuidadosamente y presentarán un desarrollo suficiente y un grado de madurez que les permita:

Soportar la manipulación y el transporte.
Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. CLASIFICACION

Los fresones se clasifican en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «extra».

Los fresones clasificados en esta categoría serán de calidad superior. Presentarán la coloración y forma típicas de la variedad a que correspondan. Serán uniformes y regulares desde el punto de vista del grado de madurez, coloración y calibre. De aspecto brillante, teniendo en cuenta la variedad. Exentos de tierra.

4.2 Categoría «I».

Los fresones clasificados en esta categoría serán de buena calidad. Podrán ser menos homogéneos en cuanto al calibre, la forma y el aspecto. En cuanto a la coloración podrán presentar una pequeña zona blanquecina en el vértice. Estarán prácticamente exentos de tierra.

4.3 Categoría «II».

Esta categoría comprende los fresones de calidad comercial que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplen las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3. Se permitirán los siguientes defectos:

- Defectos de forma o de desarrollo.
- Ligeras magulladuras.
- Defectos de maduración, con partes blanquecinas o verdosas que no superen la mitad de su superficie.
- Ligeras manchas de tierra.

5. CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial. Los fresones deberán tener el calibre mínimo siguiente:

	Milímetros
Categoría «extra»	35
Categoría «I»	18
Categoría «II»	15

6. TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los fresones no conformes con las exigencias de la categoría indicada.

6.1 Tolerancias de calidad.

Categoría «extra»:

El 5 por 100 en número o en masa de fresones que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con la categoría «I».

Categoría «I»:

El 10 por 100 en número o en masa de fresones que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con los de la categoría «II».

Categoría «II»:

El 10 por 100 en número o en masa de fresones que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas pero que sean aptos para el consumo.

El 10 por 100 en número o en masa de fresones desprovistos de cáliz.

En ningún caso y para todas las categorías, las tolerancias anteriormente previstas podrán superar el 2 por 100 de fresones afectados de podredumbre o de magulladuras pronunciadas.

6.2 Tolerancia de calibre.

Para todas las categorías, el 10 por 100 en número o en masa de fresones que no correspondan al calibre mínimo exigido.

7. ENVASADO

7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase será homogéneo, con frutos del mismo origen, variedad y calidad. La parte visible del contenido del envase será representativa del conjunto.

7.2 Acondicionamiento.

Los fresones deben acondicionarse de manera que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase, y especialmente los papeles, serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los frutos alteraciones internas o externas. Si llevaran menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara externa de forma tal que no se encuentren en contacto con los frutos. Las tintas y las oclas no serán tóxicas.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos deberán estar autorizados.

Los fresones de la categoría «extra» deben tener una presentación muy cuidada.

7.3 Tipos de envase.

Los envases serán nuevos para todas las categorías. Queda expresamente prohibida la reutilización de envases y embalajes. El contenido máximo de los envases será de 5 kilogramos netos.

a. ETIQUETADO Y ROTULACION

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

8.1 Etiquetado.

Cada envase llevará obligatoriamente al exterior las siguientes indicaciones:

8.1.1 Denominación del producto.

Fresones (si el contenido no es visible desde el exterior)
Nombre de la variedad (facultativo).

8.1.2 Identificación de la empresa.

Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

8.1.3 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local. Para los productos importados se exige el país de origen.

8.1.4 Características comerciales.

Categoría comercial (según el apartado 4 de la norma).
Calibre mínimo correspondiente a la categoría comercial.

8.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.
Número de envases.
Nombre o razón social o denominación de la empresa.
País de origen para los productos importados.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4213 REAL DECRETO 307/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en sus artículos 27, 28 y 29, introduce determinadas modificaciones en las normas tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que, en su conjunto, no exigen alteración de los tipos de retención a cuenta de dicho impuesto, contenidos en las tablas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 157 del Reglamento del Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1261/1983, de 27 de abril.

El Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, regula de nuevo el régimen de estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que exige la adecuación a dicho régimen de los pagos fraccionados a cuenta del citado Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se prorroga para el año 1984, la aplicación de las tablas de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, previstas para 1983, en los apartados 1 y 2, del artículo 157 del Reglamento del citado Impuesto, modificado por el Real Decreto 1261/1983, de 27 de abril.

2. La escala para pensiones y haberes pasivos prevista en el apartado 3 del artículo 157 del Reglamento del citado Impuesto, modificado por el Real Decreto 1261/1983, de 27 de abril, será la siguiente:

«3. Pensiones y haberes anual:

	Importe de retribución anual	Porcentaje
Hasta	450.000	—
Más de	450.000	1
Más de	500.000	3
Más de	550.000	4
Más de	600.000	5
Más de	650.000	6
Más de	700.000	7
Más de	750.000	8
Más de	850.000	10
Más de	950.000	12
Más de	1.100.000	13
De 1.300.000 y hasta 1.500.000		14

Art. 2.º Las letras b) y d) del artículo 148 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactadas en los siguientes términos:

«b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, el 18 por 100, salvo en el caso de las pensiones recibidas por personas distintas de la que generó el derecho a las mismas, en el que se aplicarán los porcentajes de retención previstos en el apartado 3, del artículo 157 de este Reglamento.»

«d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional, artística o deportiva, se aplicará el tipo de retención del 5 por 100 sobre los ingresos íntegros, salvo lo dispuesto en la letra a) siguiente.»

Art. 3.º Los artículos 154 y 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedan redactados de la siguiente forma:

A) «Artículo 154. Plazo de los fraccionamientos de pago.

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados a ingresar trimestralmente en el Tesoro Público el importe de las cantidades que se determinan en el artículo siguiente, en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente a los anteriores.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo así como establecer el ingreso semestral en los casos de estimación objetiva singular que se consideren convenientes.»

B) «Artículo 155. Importe del fraccionamiento.

1. Los sujetos pasivos ingresarán, en cada uno de los plazos establecidos en el artículo anterior, las cantidades siguientes:

a) Si están en régimen de estimación directa, el 10 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Tanto los ingresos como los gastos serán los producidos en el período transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

b) Si hubieran optado por el régimen normal de estimación objetiva singular, el 10 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho régimen. Estos rendimientos serán los obtenidos desde el día 1 del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

c) Si hubieran optado por el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular, el importe del pago fraccionado vendrá determinado por:

1) Hasta el volumen de ventas o ingresos de dos millones de pesetas, el 2 por 100 de los rendimientos netos, determinados de acuerdo con esta modalidad.

2) Cuando el volumen de ventas o ingresos exceda de dos millones de pesetas se aplicará además, el 5 por 100 a los rendimientos netos correspondientes a dicho exceso.

2. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado anterior, se deducirán los pagos fraccionados ingresados y, en su caso, las retenciones que les hubieran sido practicadas, correspondientes a los trimestres anteriores, del mismo año.

En el caso de que las retenciones practicadas afecten a la totalidad de los ingresos declarados no procederá la declaración ni ingreso del pago fraccionado de los mismos.